

21

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO NUMERO 2020-00411  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MIGUEL ALBEIRO TRIANA FERNÁNDEZ

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se envió las documentales respectivas y se llevó a cabo en debida forma la notificación del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado, señor **Miguel Albeiro Triana Fernández**, al correo electrónico **MIGUE\_LDT@HOTMAIL.COM** misma dirección aportada en el plenario, por intermedio de la empresa de correo electrónico "Domina Entrega Total S.A.S.", con anotación certificación "Fecha de envío 14 de diciembre de 2020 11:10, mensaje enviado con estampa de tiempo 14 de diciembre de 2020 11:15:04 y con acuse de recibido 14 de diciembre de 2020 11:15:50, el destinatario abrió la notificación el 14 de diciembre de 2020 11:16:20 y lectura del mensaje el 14 de diciembre de 2020 11:17:28 -lts 16 a 18-, **agréguense** a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el parágrafo del artículo del artículo 9 refiere que " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente"

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, se declaró **exequible** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante envió por medio de la empresa de correos electrónico DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, al correo

electrónico de la pasiva, **MIGUE\_LDT@HOTMAIL.COM**, con anotación certificación **Fecha de envío 14 de diciembre de 2020 11:10, mensaje enviado con estampa de tiempo 14 de diciembre de 2020 11:15:04 y con acuse de recibido 14 de diciembre de 2020 11:15:50**, el destinatario abrió la notificación el 14 de diciembre de 2020 11:16:20 y lectura del mensaje el 14 de diciembre de 2020 11:17:28 -fls 16 a 18-, según se puede establecer de los documentos allegados, por lo que se tiene la certeza con el acuse de recibido, que se enviaron al correo electrónico la notificación, demanda, el pagaré, y el auto mandamiento de pago y al confirmar automáticamente su apertura, nos indica que la cuenta se encuentra activa y que el demandado los recibió por éste medio y los tiene en su poder.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **MIGUEL ALBEIRO TRIANA FERNÁNDEZ**, al finalizar el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

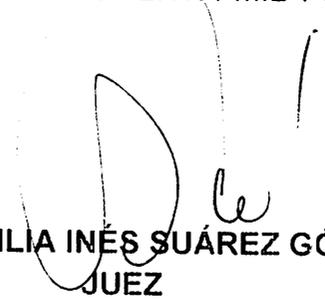
**SEGUNDO:** Como quiera que el demandado señor **MIGUEL ALBEIRO TRIANA FERNÁNDEZ**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la demandada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUITO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2'890.000). Por secretaría elabórese la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
JUEZ

B.C.S.C.